

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
ORGANO DEL ESTADO

Documento Microfilmado

AÑO XXXV

Panamá, República de Panamá, Viernes 16 de Diciembre de 1938

NÚMERO 7926

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 44 de 9 de Diciembre de 1938, por la cual se dictan medidas relacionadas con las empresas bancarias e instituciones de crédito y se deroga la Ley 28 de 1928.

PODER EJECUTIVO-NACIONAL SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto 129 de 7 de Diciembre de 1938, nombrando en interinidad a una telegrafista.
Decreto 130 de 9 de Diciembre de 1938, por el cual se nombra una Ministro Exteriores para representar a Panamá en la transmisión del nombramiento diplomático de Chile.
Decreto 131 de 12 de Diciembre de 1938, extendiendo la Oficina Telegráfica de San Juan, Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí.
Decreto N° 132 de 1938, de 12 de Diciembre por el cual se designa representante a una Conferencia.

Departamento Consular

Resolución N° 41 de 15 de Noviembre de 1938, por la cual se reconoce al señor Guillermo Elías Quijano como Cónsul ad honorem de la República Dominicana en Panamá.
Resolución 41 de 19 de Diciembre de 1938, reconociendo provisionalmente al señor Adrián B. Coburn, como Vicecónsul de Estados Unidos en Panamá.
Resolución 45 de 12 de Diciembre de 1938, reconociendo provisionalmente al señor George W. Andrews Jr., como Cónsul de los Estados Unidos en Panamá.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 44 DE 1938

(DE 9 DE DICIEMBRE)

por la cual se adoptan varias medidas en relación con las empresas bancarias e instituciones de crédito sobre obligaciones de préstamos en general y se deroga la Ley 28 de 1928.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se considerarán como empresas bancarias e instituciones de crédito las siguientes:

- Los bancos comerciales o de depósito y descuento;
- Los bancos hipotecarios;
- Los bancos de Ahorros o Cajas de ahorros, y
- Cualquier empresa que realice operaciones de la misma índole.

Artículo 2º Toda empresa bancaria no oficial que se organice en la República deberá constituirse como sociedad anónima con arreglo a las leyes que rijan al tiempo de su constitución, y con un capital pagado no menor de doscientos cincuenta mil balboas (B. 250.000.00). Las que funcionen en el país como sucursales de sociedades organizadas en el exterior, para poder hacer negocios en la República están en la obligación de cumplir con los requisitos que para esos efectos establece la Ley panameña.

Artículo 3º Las empresas bancarias e instituciones de crédito que se organicen en el país regirán por estatutos redacta-

Sección de Comunicaciones

Resolución 24 de 8 de Diciembre de 1938, concediendo a la señora Blanca de Shiwanov, licencia para separarse de su puesto.
Resolución 65 de 7 de Diciembre de 1938, concediendo vacaciones a la señora Elena Calvo.
Resolución 31 de 10 de Diciembre de 1938, expediendo Carta de Naturalización como panameña, a favor del señor Vicente Rodríguez González.
Resolución 38 de 10 de Diciembre de 1938, expediendo Carta de Naturalización como panameña, al señor Arpad Stein.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 278 de 10 de Diciembre de 1938, por la cual se autoriza el traslado de unos libros.

SECCIÓN DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Solicitudes de patentes, registros y renovaciones de registros de marcas de fábricas.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "White Rock", de White Rock Mineral Springs Company, de Webster City, Estados Unidos de América.
Solicitud de registro de la marca de fábrica "Ford" de Ford Motor Company, de Dearborn, Michigan, Estados Unidos de América.
Solicitud de registro de la marca de fábrica "Sandwich" de Cluett, Peabody & Co., de Troy, Nueva York, Estados Unidos de América.

Aviación y Edictos

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Relaciones Exteriores y Comunicaciones

Nombramientos, Promoci- ones y traslados

DECRETO N° 129 DE 1938

(DE 7 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el Rama de Correos y Telégrafos

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora Elin Castellón, Telegrafista de 3^a categoría, clase "A" de la oficina de David, en interinidad, mientras dure la licencia concedida a la señora Blanca de Shiwanov.

Comunquese y publique.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

dos en español, debidamente aprobados por la Contraloría General de la República.

Parágrafo 1º Las empresas bancarias e instituciones de crédito ya establecidas en el país están en la obligación de someter a la aprobación de la Contraloría General de la República los estatutos o reglamentos por los cuales se rigen y funcionarán con un capital no menor de doscientos cincuenta mil balboas (B. 250.000.00) cuando mantengan oficinas en las ciudades de Panamá o Colón.

Parágrafo 2º Los Bancos hipotecarios ya establecidos funcionarán con un capital no menor de cien mil balboas (B. 100.000.00).

Parágrafo 3º Las empresas bancarias que hoy existen tienen tres (3) meses de plazo para cumplir con estas obligaciones.

Artículo 4º Toda diferencia que surja entre las empresas bancarias e instituciones de crédito y los particulares o entre aquellas y el Gobierno, será resuelta definitivamente por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

Artículo 5º Las empresas bancarias e instituciones de crédito establecidas en el país, y las que en adelante se establezcan, suministrarán a la Contraloría General de la República, en formularios especiales que proveerá el Gobierno, y siempre que les sean solicitados, entre otros, los siguientes informes:

- a) Posición de Caja;
- b) Préstamos hipotecarios sobre propiedades en el país;
- c) Préstamos hipotecarios sobre propiedades en el exterior;
- d) Préstamos con garantías de acciones locales;
- e) Préstamos con garantías de bonos del Gobierno;
- f) Préstamos con garantías de bonos locales;
- g) Préstamos con garantías de bonos y acciones extranjeras;
- h) Préstamos con garantía personal;
- i) Depósitos de Bancos o corresponsales en el Exterior;
- j) Bienes inmuebles;
- k) Valores en cartera;
- l) Otros activos;
- m) Depósitos a la orden;
- n) Depósitos a plazo hasta de treinta días;
- o) Depósitos a plazo de más de treinta días;
- p) Sumas adeudadas a bancos o Corresponsales en el Exterior;
- q) Capital y reservas;
- r) Otros pasivos.

Artículo 6º La Contraloría General de la República estará obligada a solicitar, obtener y revisar, por lo menos cuatro veces en el año, los informes de que trata el artículo anterior y podrá enviar a los establecimientos en el país, cada vez que lo estime conveniente, uno o más auditores para verificar los datos que le hayan sido suministrados.

Artículo 7º Cualquier funcionario del Gobierno que de manera indebida divulgue información concerniente a los bancos e instituciones de crédito o a sus clientes, adquirida en el desempeño de sus funciones oficiales, se hará acreedor a una multa de quinientos a mil balboas (B. 500.00 — 1.000.00) y a la pérdida de la posición oficial que desempeñe.

Artículo 8º Las empresas bancarias e instituciones de crédito estarán obligadas a suministrar a la Contraloría los informes de que trata el artículo 5º, dentro de un plazo de quince días, a

DECRETO N° 130 DE 1938
(DE 9 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra una Misión Especial para que represente a la República de Panamá en la transmisión del mando supremo de la República de Chile.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Alberto Villegas V., actual Envío Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de Chile, Embajador en Misión Especial para que concorra, en representación de Panamá, a la transmisión del mando supremo de la República de Chile, que tendrá lugar en la ciudad de Santiago el día 23 de diciembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER

Créase Oficina Telegráfica

DECRETO N° 131 DE 1938
(DE 12 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea la Oficina Telegráfica de San Juan, distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí, y se designa quién ha de desempeñar el cargo respectivo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Oficina Telegráfica de San Juan, distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí.

Artículo 2º Nómbrase al Sr. Ezequiel Ruiz, telegrafista de 4º categoría, clase B, de la oficina antes mencionada, para desempeñar el cargo respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER

GACETA OFICIAL, VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 1938

3

partir de la fecha en que fueron pedidos, plazo que podrá ser prorrogado por el Contralor, a solicitud escrita de la respectiva institución, por diez (10) días. Las empresas remisas serán penadas con multa, sin perjuicio de que suministren los informes de que se trata.

Artículo 9º. Toda empresa bancaria o sucursal de bancos extranjeros establecidos en el país, y las que en lo sucesivo se establezcan tendrán por lo menos dos apoderados que las representen, a fin de que en ningún caso carezcan de representación legal. Si esto ocurriese, la empresa será sancionada con una multa de cien (B. 100.00) a quinientos balboas (B. 500.00).

Artículo 10. Las instituciones de que trata esta ley mantendrán permanentemente un encaje en efectivo no menor de veinte por ciento del total de sus depósitos a la vista y del 10% del total de sus depósitos a plazo o en cuentas de ahorros.

Parágrafo. A ningún banco establecido dentro del territorio de la República se le impone la obligación de llevar reservas para las cuentas de entidades o gobiernos extranjeros, sobre las cuales el Banco haya establecido el respaldo respectivo fuera de dicho territorio.

Artículo 11. Cuando se establezca que no se mantiene el encaje exigido por esta Ley, el Contralor General concederá un plazo de veinte días (20) para que la respectiva institución se coloque dentro de dicho encaje, y de no ser ello cumplido, dicho funcionario le impondrá a la empresa culpable una multa equivalente al dos por ciento de la cantidad que faltare para completar el mínimo exigido. Por cada período de dos semanas o fracción de ese período que transcurra sin que el encaje sea elevado a dicho mínimo, se impondrán nuevas multas en la misma forma, es decir, del dos por ciento de las cantidades que faltaren para completar el mínimo, sin perjuicio de que el Contralor adopte las medidas precautorias que estime convenientes para asegurar el cumplimiento de los compromisos de la institución.

Artículo 12. Los bancos comerciales podrán recibir fondos de personas naturales o jurídicas, en calidad de depósitos a la vista (a plazo o en cuentas de ahorros) y emplearlos, junto con su propio capital (en préstamos hipotecarios con plazo no mayor de cinco años) en préstamos con garantía prendaria o personal con plazo no mayor de un año, en la compra de descuento de valores, libranzas, letras de cambio, de vencimiento no mayor de un año, y en otras operaciones de crédito no prohibidas por la ley.

Parágrafo. Queda prohibido aceptar en prenda cantidad alguna de acciones de la empresa que hace el préstamo, acciones y bonos de otras empresas por un total mayor del veinte por ciento de las cantidades emitidas por las respectivas sociedades.

Artículo 13. Los Bancos de ahorros o cajas de ahorros podrán dedicarse a recibir fondos en calidad de depósitos, sujetos a un aviso de treinta días para poder ser retirados por sus dueños, y las sumas así recibidas y el capital de la empresa podrán ser invertidos únicamente en préstamos con garantía de primera hipoteca sobre propiedades situadas en la República y en préstamos con garantías de bonos y acciones de sociedades establecidas en el país siempre que durante el último año hayan sido pagados con regularidad los intereses o dividendos correspondientes.

Artículo 14. Los Bancos Hipotecarios no podrán recibir suma alguna en calidad de depósito; su capital y el producto de los

Designase Representante a una Conferencia

DECRETO N° 132 DE 1938
(DE 12 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Delegado a la Primera Conferencia de Comisiones Americanas de Cooperación Intelectual.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y
Considerando:

Que la República de Panamá ha sido invitada por la Comisión Chilena de Cooperación Intelectual para que concurre a la Primera Conferencia de Comisiones Americanas de Cooperación Intelectual, auspiciada por el Gobierno de dicho país, que se reunirá en Santiago de Chile, en la primera semana de Enero de 1939, y teniendo en cuenta que el Gobierno de Panamá creó la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual por Decreto número 107 de 25 de noviembre del año pasado, dictado por el órgano de la Secretaría de Educación y Agricultura.

DECRETA:

Artículo Único. Designase al Sr. doctor Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Delegado de Panamá a la Primera Conferencia de Comisiones Americanas de Cooperación Intelectual que tendrá lugar en la ciudad de Santiago de Chile en la primera semana del mes de enero de 1939.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Reconócese a unos cónsules

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Consular.—Resolución Número 41.—Panamá, Noviembre 15 de 1938.

Vistas las Letras Patentes que acreditan al señor Guillermo Elías Quijano como Cónsul ad honorem de

GACETA OFICIAL, VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 1938

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR: ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 137 la Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.50

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 8.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 0.10.la República Dominicana en Panamá
en reemplazo del señor Bey Mario A.
rosemena, quien ha presentado renuncia del cargo.

SE RESUELVE:

Reconócese al señor Guillermo E.
ras Quijano como Cónsul ad honorem
de la República Dominicana en Pa-
namá, expidiéndole el correspondien-
te Exequatur y ofíciense a las autorida-
des competentes a fin de que le presten
las facilidades y garantías necesaria-
rias para el libre ejercicio de sus fun-
ciones consulares que lo han sido en-
comendados.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones
Exteriores y Comunicaciones, en-
cargado del Despacho,

JUAN B. CHIVALLIER.

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Secretaría de Rela-
ciones Exteriores y Comunicacio-
nes.—Departamento Consular.—
Resolución Número 44.—Panamá,
10 de diciembre de 1938.

Vista la comunicación N° 238 de
fecha 5 de los corrientes, por medio
de la cual Su Excelencia el Ministro
de los Estados Unidos de América
en Panamá se sirvió informar a esta
Cancillería que el señor Adrian B.
Colquitt ha sido nombrado Vicecon-
sul de ese país en esta ciudad, y noli-
cita al propio tiempo el reconocimien-
to provisional de dicho señor Colquitt
en tal carácter, mientras se reciben
las Letras Patentes.

SE RESUELVE:

Reconócese provisionalmente al se-
ñor Adrian B. Colquitt como Vice-
Cónsul de los Estados Unidos de A-
mérica en esta ciudad, y ofíciase a
las autoridades competentes a fin de
que presten al mencionado señor Col-
quitt las facilidades y garantías ne-
cessarias para el libre ejercicio de
sus funciones consulares que lo han
ido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones
Exteriores y Comunicaciones, en-
cargado del Despacho,

JUAN B. CHIVALLIER.

bonos que vendan sólo podrán ser invertidos en operaciones de
las permitidas a los Bancos o Cajas de Ahorros.

Artículo 15. Los Bancos Hipotecarios podrán emitir y vender
Bonos por una suma que no exceda del monto de sus préstamos hi-
potecarios efectuados con garantías de propiedades situadas en el
país. Las disposiciones de la Ley 7 de 1937 seguirán rigiendo
las operaciones de estos bancos en cuanto no pugnen con las con-
tenidas en la presente Ley. El plazo de los préstamos será has-
ta de veinte años en los casos hipotecarios y hasta de un año cuan-
do se trate de garantías prendarias.

Artículo 16. Las empresas bancarias e instituciones de cré-
dito de carácter particular que funcionan en el país, y las que se es-
tablezcan en el futuro, mantendrán en sus oficinas situadas en
territorio bajo jurisdicción de las autoridades panameñas no me-
nos del sesenta por ciento del total de los depósitos de personas
naturales o jurídicas domiciliadas dentro de dicho territorio y no
menos de las tres cuartas partes de ese sesenta por ciento inverti-
das en las operaciones autorizadas por esta Ley.

Artículo 17. Contando diez años atrás, y a partir del día 1º
de cada año, y en cada año subsiguiente, comenzando el 1º de E-
nero de 1937, todo banco que funcione en la República de Pa-
namá, presentará al Contralor General una lista de todos los saldos
en sus libros, ya sea en cuentas de ahorros o en cuentas corrien-
tes, cuyos dueños no hayan hecho retiros ni depósitos, y de quién
el banco ignore el paradero. Los libros de los bancos estarán a-
biertos a la inspección del Contralor General o de cualquier re-
presentante autorizado por él para que verifique dicho informe.
Si no hubiera ninguna entrada en las cuentas durante los diez a-
ños anteriores, excepción hecha de aquellos cargos que los bancos
hagan por su propia bolición, será deber del banco probar que du-
rante los diez años ha recibido notificación del paradero del due-
ño de la cuenta o cualquier otra información que demuestre que
todavía es practicable descubrir su residencia. Después de la de-
bida investigación del Contralor General, el Banco traspasará al
Tesorero Nacional la cantidad total representada por la lista some-
tida y revisada.

Parágrafo. El Gobierno de Panamá se compromete a que si
en cualquier tiempo durante los veinte años siguientes apareciese
el dueño de alguna de estas cuentas y se identificara debidamen-
te, le pagará la cantidad que aparezca en su nombre en la lista res-
pectiva, pero dicho pago será sin réditos.

Artículo 18. Prohibese a las instituciones bancarias transfe-
rir o traspasar saldos o valores de una cuenta para otra o de una
institución bancaria a otra, ya sea dentro o fuera de la Repú-
blica, sin autorización expresa del respectivo dueño del saldo o va-

GACETA OFICIAL, VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 1938

5

Ior de que se trate, salvo los cargos normales rutinarios conocidos por los clientes.

Artículo 19. Toda infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, cometida con intención de daño o fraude, será castigada con multa que impondrá el Contralor General con aprobación del Secretario de Hacienda y Tesoro, de cien balboas a quinientos balboas, sin perjuicio de que en todo caso sea cumplido lo dispuesto en dichos artículos.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 1º de la Ley 84 de 1928, las personas o instituciones que hacen negocios de banca es decir, compra o venta de letras, compra o descuentos de documentos comerciales, o de crédito, y las que se dedican al cambio de monedas, están sujetas al pago de patentes que les den derecho a practicar tales operaciones. Estas personas o establecimientos serán calificados por una junta compuesta por el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Contralor General de la República y un comerciante designado por el Poder Ejecutivo en la cual actuará como secretario el Sub-Contralor, y pagarán por mensualidades anticipadas el valor de la patente que les corresponda según la tabla siguiente:

Establecimientos de primera clase	B. 300.00
Establecimientos de segunda clase	100.00
Establecimientos de tercera clase	50.00
Establecimientos de cuarta clase	20.00

Artículo 21. Todo cheque, orden de pago, giro o cualquier otro documento que sea expedido por persona residente en jurisdicción de las autoridades de Panamá sobre fondos situados en instituciones establecidas en el país, pero fuera de la jurisdicción de nuestro Gobierno, deberá llevar adherido y anulado un timbre fiscal de B. 0.50 por los primeros B. 50.00. De allí en adelante deberán tener adheridos, además timbres equivalentes al 1% del valor total del cheque, giro etc. Las infracciones de este artículo serán castigadas con multas de veinticinco balboas (B. 25.00) por cada timbre omitido, multa que impondrá con las formalidades legales, el funcionario encargado de la vigilancia del impuesto de timbre.

Parágrafo. No estarán sujetos a las disposiciones de este artículo los cheques, giros y demás documentos que expidan los empleados del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y las personas y empresas exoneradas de impuestos en virtud de tratados públicos.

Artículo 22. Cualquiera infracción de las disposiciones de esta Ley que no tenga pena especial señalada en el artículo correspondiente, será castigada con una multa no menor de diez balboas (B. 10.00) ni mayor de cien balboas (B. 100.00).

Artículo 23. Las multas a que se refiere esta Ley cura imposición no esté atribuida expresamente a otra autoridad serán impuestas por el Contralor General de la República, una vez oido al representante de la empresa acusada y comprobada la infracción.

Artículo 24. La suspensión de operaciones en los casos especificados en esta Ley, será solicitada por la Contraloría, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al Juez del Circuito respectivo a quien le serán enviadas las pruebas necesarias y quien decidirá oyendo previamente al representante de la empresa acusada y al agente del ministerio público.

RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Consular.—Resolución Número 45.—Panamá, Diciembre 12 de 1938.

Vista la comunicación N° 237 de fecha 5 de los corrientes, por medio de la cual Su Excelencia el Ministro de los Estados Unidos de América en Panamá se sirve informar a esta Cancillería que el señor George W. Andrews Jr., ha sido nombrado Consul de ese país en esta ciudad, y solicita al propio tiempo el reconocimiento provisional de dicho señor Andrews Jr., en tal carácter, mientras se reciban las Letras Patentes,

SE RESUELVE:

Reconócese provisionalmente al señor George W. Andrews Jr. como Consul de los Estados Unidos de América de esta ciudad, y ofíciase a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Andrews Jr. las facultades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Sección de Comunicaciones.—Resolución Número 64.—Panamá, Diciembre 6 de 1938.

Vista la solicitud de la señora Blanca de Shivanov, Telegrafista de 3º categoría, clase "A", de la Oficina de David, por medio de la cual pide licencia para separarse del cargo que desempeña por el término de diez semanas, como lo estipula la ley 23, de octubre de 1930 y el Decreto Ejecutivo Número 150-bis de Agosto de 1931, y visto el concepto favorable emitido por el señor Inspector General del Telégrafo acerca de esta solicitud,

SE RESUELVE:

Concédease a la señora Blanca de

GACETA OFICIAL, VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 1938

Artículo 25. Procederá la suspensión de operaciones, y será decretada la solicitud de la Contraloría General de la República con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, cuando se funde en los siguientes motivos:

- a) Insolvencia de la Institución.
- b) Insuficiencia del encaje requerido conforme a la Ley, con peligro de los intereses de los depositantes.
- c) Falta de constitución o constitución ilegal de la Empresa, y
- d) Falta de estatutos debidamente aprobados.

Artículo 26. No serán aplicables las penas de que trata el artículo 11 cuando se compruebe que por algún pánico o circunstancias análogas haya tenido algún banco que hacer uso de sus reservas.

Tampoco se aplicarán penas por infracción del artículo 16 cuando las empresas comprueben satisfactoriamente al Contralor General la imposibilidad o inconveniencia de efectuar las inversiones allí requeridas y obtengan previamente autorización para no efectuarlas por el término que el Contralor señalará pudiendo prorrogarlo de subsistir las mismas circunstancias.

Artículo 27. De toda multa impuesta por el Contralor General conforme a esta Ley, podrá reclamar la empresa afectada, dentro de los diez días siguientes a la notificación, ante el respectivo Juez de Circuito, a quien en tal caso se le enviará el expediente formado. Dicho Juez practicará las diligencias que estime necesarias y dictará su fallo a más tardar quince días después de recibido el expediente. Del fallo del Juez del Circuito podrá la empresa apelar ante el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo. Recibido el negocio en el Tribunal Superior, se fijará en lista por el término de tres días para que la empresa recurrente presente los alegatos que a bien tuviere, y luego se seguirá el procedimiento que indican los artículos 2278 a 2280 del Código Judicial.

Artículo 28. Quedan derogadas la Ley 28 de 1938 y las demás disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 29. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

NOTA.—Se reproduce esta Ley para corregir errores aparecidos en la publicación anterior hecha en el número 7028 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al martes 18 del presente mes.

Shiwanov, licencia de diez y seis semanas para que pueda separarse del cargo antes mencionado.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

RESOLUCION NUMERO 65

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Sección de Comunicaciones.—Resolución Número 65.—Panamá, 7 de Diciembre de 1938.

Vista la solicitud de la señorita Elena Calvo, empleada de la Dirección General, por medio de la cual pide un mes de vacaciones, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, y visto el concepto favorable emitido por el señor Director General de Correos y Telégrafos acerca de esta solicitud,

SE RESUELVE:

Concédense a la señorita Elena Calvo, un mes de vacaciones con sueldo para que pueda separarse del cargo antes mencionado.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Concédense Carta de Naturalización

RESOLUCION N° 37

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones y Comunicaciones — Resolución N° 37 — Panamá, 10 de diciembre de 1938.

Vista la solicitud que ha hecho a esta Secretaría el señor Vicente Rodríguez González, ciudadano cubano, con fecha 6 de Septiembre de 1937, para que se le expida Carta de Naturalización como panameño; en atención a que los documentos presentados junto con su solicitud demuestran que dicho señor ha cumplido con los requisitos que exigen el aparte b) del artículo 6º de la

GACETA OFICIAL, VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 1938

7

Constitución Nacional y la ley 26 de 1930; y habiéndose llenado las formalidades requeridas por la ley 5^a de 1934,

SE RESUELVE:

Expidase Carta de Naturalización, como panameño, a favor del señor Vicente Rodríguez González.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho,

JUAN B. CHFVALIER

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

CARTA DE NATURALIZACION NUMERO 1460

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieran, SALUD:

POR CUANTO el señor Vicente Rodríguez González ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturalización, como panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 6^a de la Constitución Nacional y por la ley 26 de 1930.

POR TANTO, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73^a de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente Carta de Naturalización al señor Vicente Rodríguez González, declarándolo panameño.

DATOS DE IDENTIFICACION:

Nombre:

Vicente Rodríguez González.

Nacionalidad de origen renunciada: Cuba.

Edad: 35 años.

Color: Blanco.

Tiempo de residencia en la República: 14 años.

Estado civil: casado.

Nombre de su cónyuge:

Waldina Vásquez de Rodríguez.

Nombre de los hijos menores de 21 años:

Jackie Rodriguez Vásquez.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

JUAN B. CHFVALIER

Subsecretario, encargado del Despacho.

RESOLUCION N° 38

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones y Comunicaciones — Resolución N° 38 — Panamá, 10 diciembre de 1938.

Vista la solicitud que ha hecho a esta Secretaría el señor Arpad Stein, natural de Yugoslavia, con fecha 6 de agosto de 1937, para que se le expida Carta de Naturalización como panameño; en atención a que los documentos presentados junto con su solicitud demuestran que dicho señor ha cumplido con los requisitos que exigen el aparte b) del artículo 6^a de la Constitución Nacional y la ley 26 de 1930; y habiéndose llenado las formalidades requeridas por la ley 5^a de 1934,

SE RESUELVE:

Expidase Carta de Naturalización, como panameño, a favor del señor Arpad Stein.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho,

JUAN B. CHFVALIER

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

CARTA DE NATURALIZACION NUMERO 1461

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presenten vieran, SALUD:

POR CUANTO el señor Arpad Stein ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturalización, como nacional panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por la ley 26 de 1930.

POR TANTO, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73^a de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente Carta de Naturalización al señor Arpad Stein, declarándolo panameño.

DATOS DE IDENTIFICACION:

Nombre: Arpad Stein.

Nacionalidad de origen renunciada: Yugoslavia.

Edad: 38 años.

Color: Blanco.

Tiempo de residencia en la República: 12 años.

Estado civil: soltero.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

JUAN B. CHFVALIER

Subsecretario, encargado del Despacho.

Labor en Hacienda y Tesoro

Trasaldo de Licores

RESOLUCION NUMERO 278

República de Panamá — Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Primera — Resolución Número 278. Panamá, Diciembre 10 de 1938.

RESUELTO:

Visto el memorial que antecede, concedése permiso a la firma comercial "The Henriquez Company Inc., de esta plaza, para trasladar del Almacén Oficial de Depósito de Panamá al de Colón, los siguientes licores:

20 cajas de whiskey Malcom Fraser Lote N° 4015.

5 cajas de whiskey Clan Campbell Lote N° 4028.

10 cajas de whiskey Five Scots Lote N° 4035.

10 cajas de whiskey Weston's Fine Old Lote N° 4195.

GACETA OFICIAL, VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 1938

3 cajas do' whiskey Jameson's Irish lote N° 4022.
 5 cajas liquor Gold Wasser lote N° 4634.
 5 cajas de aguardiente Aquavit Loiten lote N° 4205.
 5 cajas de aguardiente Aquavit Aalborg lote N° 7343.

Dése cuenta de lo anterior a los Jefes de los Almacenes Oficiales de Depósito y a los Inspectores del Puerto de Panamá y Colón, para los fines legales consiguientes.

Cómplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Labor en Trabajo, Comercio e Industrias

Solicitudes

PATENTES, MARCAS, NOMBRES Y ROTULOS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Hablando a nombre y en representación de "Ford Motor Company", sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en la ciudad de Dearborn, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a usted que se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad. Dicha marca consiste en la palabra "FORD", según el ejemplar pegado en la margen superior de este memorial, y sirve para amparar en el comercio Receptores de Radio y sus Partes.



La marca a que se refiere esta solicitud está registrada en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 331,140, y se aplica imprimiéndola sobre los efectos o sus envolturas o colocando sobre dichos efectos o envolturas un marbete impreso con dicha marca, reservándose los dueños el derecho de usarla en todos tamaños, color o forma y de intro-

ducirle variaciones sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Acompañamos los comprobantes que exige la ley.

Panamá, Noviembre 14 de 1938.

Por Arias, Fibregra & Fibregra.

Harmodio Arias.

Cédula N° 47-1.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 29 de Noviembre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Para mi poderdante, la "White Rock Mineral Springs Company", sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Wisconsin, E. U. A., domici-

jada a la mercancía o a sus envases, cajas u otros receptáculos que las contengan colocando etiquetas impresas de la marca y estarciéndola o marcándola de otra manera sobre los paquetes, cajas o receptáculos diversos.

En el país de origen fue registrada bajo número 205,356 con fecha 3 de noviembre de 1925. Y en esta república fue registrada igualmente el 17 de marzo de 1928, como consta por el certificado número 1766. Este registro venció sin ser renovado, pero aún no han transcurrido los dos años siguientes a su vencimiento.

Acompaña el poder que me autoriza para ejercer, las etiquetas requeridas, el ejemplar y el comprobante de haber pagado el impuesto.

Panamá, 16 de noviembre de 1938.

José L. Pérez.

Cédula No. 47-193.

OTRO SI: Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en cual-



quier tamaño, color, forma, combinación o estilo, sin alterar su carácter distintivo.

José L. Pérez.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 23 de Noviembre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

GACETA OFICIAL, VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 1938

9

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Comercio, Trabajo e Industrias:

Hablando a nombre y en representación de "Cluett, Peabody & Co., Inc.", sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en 433 River Street, Ciudad de Troy, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a usted que se sirva ordenar que en el Despacho a su cargo, se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad.

Dicha marca consiste en la palabra "SANFORIZED" escrita en letras negras mayúsculas, y sirve para amparar en el comercio: Camisas y Ropa Interior para hombres.

SANFORIZED

La marca a que se refiere esta solicitud está registrada en los Estados Unidos de América bajo el Certificado, número 352,968, y se aplica imprimiéndola sobre los efectos o colocando sobre ellos o sobre los paquetes que los contengan un marcado impreso con dicha marca, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color o forma y de introducirle variaciones sin que en nada se afecte su carácter distintivo.

Acompañamos los comprobantes que exige la ley.

Panamá, Noviembre 14 de 1938.

Por Arias, Fábriga & Fábriga,
Harmodio Arias.
Cédula 47-1.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 29 de Noviembre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,
VICTOR M. VILLALOBOS E.

Avisos y Edictos

EDUARDO VALLARINO

Notario Público Primero del circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 1441, de esta misma fecha y Notaria, los señores Leonardo Villanueva Meyer, Víctor Manuel Tejeira Pinilla y Fausto Salazar han promulgado por cinco (5) años más, a partir del día 17 de los corrientes, el término de duración de la sociedad denominada Villanueva y Tejeira, Compañía Limitada, declarando válido en todo lo demás el contrato constitutivo de dicha sociedad.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete (7) días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y ocho (1938).

El Notario Público Primero,
EDUARDO VALLARINO.

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, se recibirán propuestas hasta las tres de la tarde del día diez de Enero de 1939 para suministrar alimentación a los reclusos en la cárcel de David.

Las propuestas deben hacerse en papel sellado de primera clase y dirigirse al Gobernador de la Provincia en sobre escrito que por fuera tenga anotación que indique propuesta para el suministro de alimentación a los presos de la cárcel de David.

La propuesta debe ser acompañada por cheques certificados, por la suma de veinticinco Balboas (Bs. 25.00), expedidos a favor del Gobernador de la Provincia. Los cheques de los proponentes que resulten vencidos en la licitación serán devueltos el día siguiente de efectuada ésta. El que obtenga la adjudicación provisional será retenido hasta que se celebre el contrato respectivo. Si tres días después de notificada la aceptación de su oferta, no formalizó el contrato respectivo, perderá su depósito por vía de multa que ingresará a las arcas nacionales. Al celebrarse este contrato, el Contratista de-

berá poner una fianza de B. 150.00 en efectivo.

En toda propuesta se hará constar que el proponente se compromete a cumplir diariamente lo siguiente:

a) A suministrar a las seis de la mañana medio litro de café puro, dos y medio centésimos de pan a cada preso y una fruta como desayuno;

b) A las once a.m. suministrará a cada preso almuerzo que consistirá en sancocho con carne, yuca chayotes, zapallo, plátanos, frijoles o cualquier otra clase de verdura. El sancocho debe tener dos clases de verdura por lo menos, o sopas de frijoles molidos con carne, un plato de arroz y un beefsteak, o carne compuesta, pescado u otra cosa que lo reemplace;

c) A las cinco p.m. suministrará a cada preso cena que consistirá en sopas de pastas con carne, o sopas de frijoles con carne, arroz, carne comino, verde maduro o asado.

d) Los jueves y domingos suministrará el café con leche; los domingos además, medio litro de chicha fresca o de frutas y en la tarde del domingo medio litro de café o té a cada preso.

El proponente expresará la suma con la que suministrará alimentación diaria a cada preso en la forma y condiciones expresadas.

Para el pago de alimentación de los presos en la forma expresada, después de cada quincena, se formulará cuenta contra el Tesoro Nacional por las raciones suministradas durante la misma, cuenta que debe ser visada por el Alcalde de la cárcel y registrada en la Gobernación.

Las propuestas serán abiertas y leídas en el Despacho de la Gobernación a la hora arriba indicada, y el contrato para el suministro de alimento se adjudicará provisionalmente a quien haga la mejor oferta. Las propuestas que no se ajusten a este pliego de cargos se desecharán.

El contrato que se celebre para el suministro indicado necesita para su validez la aprobación del Presidente de la República.

David, 8 de Diciembre de 1938.

El Gobernador,

EDUARDO A. GUERRA,

Dic. 18.—Enero 2 de 1939.

10

GACETA OFICIAL, VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 1933

CACETA OFICIAL, VIERNES 10 DE DICIEMBRE DE 1943
Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

Oficina Central de Registro del Estado Civil
CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República
al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Septiembre de 1938
PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	PROVINCIA DE PANAMÁ										ACTAS DE VENCIDA	
	CUPONES DE NACIMIENTO					PARTES DE DEFUNCIÓN						
	Varones		Mujeres			PARDES DE MATR- MONIOS		PARDES DE DEFUNCIÓN				
	Ladrones	Naturales	Lesdmas	Naturales	C.	R.	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones		
PANAMÁ												
Calidonia	37	55	40	60	23	31	70	50	55	65		
Ch. Larga (Chilibre)		4		4			3	3				
Rl Chorillo			3	3			35	10	25	20		
Juan Diaz I. Pacora	1			15								
Pacora												
Pueblo Nuevo de Las Sabanas												
San Francisco de la Cebada												
Santa Ana												
San Felipe												
San Juan de Paquini												
ARRAIJÁN												
Bernardino												
Camarones												
Los Ranchos												
Paja												
CAPIRA												
Cermeño												
El Potrero												
La Campana												
Uti Grande												
CHAMÁK												
Bejuco												
Rl Libano												
Cabuya												
Sofá												
Matahambre												
Nievea Gorgona												
La Montaña												
Punta de Chame	2		3	3		1						
CHIRI												
Chepullo												
Corozal												
El Llano												
CRIMAN												
Brurias												
Gonzalo Vásquez												
BALBOA (SAN NICOLÁS)												
Casaya												
Mulafán (Encrucial del Carmen)												
Saboga												
LA CHORRERA												
Arosemena												
Colón												
Balboa												
Mendoza												
Obaldía												
El Arado												
El Coco												
Los Pastos												
Puerto Chiriquí												
Playa Leona												
SAN CARLOS												
La Ermita												
Las Gatas												
La Laguna												
Las Lejas												
TAROGA												
La Restinga												
Otoque oriente o La Concepción												
Otoque occidente o San Nicolás												
Las Esmeraldas												
Total	43	72	51	97	23	32	113	67	69	91		

Panama, 30 de Septiembre de 1938

* El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

A. B. BROWN & SONS

GACETA OFICIAL, VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 1938

11

SORTEO **LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA** **Nº 3031**

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 25 DE DICIEMBRE DE 1938.

1 PREMIO MAYOR de.....	B.	18,000.00.....	B.	18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....		5,400.00.....		5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....		2,700.00.....		2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....		180.00 cada una.....		3,240.00
9 PREMIOS de.....		900.00 cada uno.....		8,100.00
90 PREMIOS de.....		54.00 cada uno.....		4,860.00
900 PREMIOS de.....		18.00 cada uno.....		16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....B. 45.00 cada una..... 810.00
 9 PREMIOS de..... 90.00 cada uno... 810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....B.	36.00 cada una .. .	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00
<u>.074</u>	Total.....	61,254.00

PRECIO DEL BILLETE: B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO OCTAVO DE BILLIE: B. 0.04

12

GACETA OFICIAL, VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 1968

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Escuela M. Pacheco,
 Mercado, Calle 19 Este
 Calle J, frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, París-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia
 Santa Ana, Partezone
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Avenida A, número 88, Panamá School
 Calle I, Instituto Nacional
 El Chorrillo, Límite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 28
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL.

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 1 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCIÓN DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS AÉREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendadas y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Penonomé, Agudalce, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Caño, hora y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga, embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:30 del día, por barcos de la United Fruit Company, y eventualmente, por la jancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Gachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Diaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Culeta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo: los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AÉREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.)

MARTES: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario: a las 7:15 p. m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.)

SABADOS: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario: a las 7:15 p. m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a. m.

M. de J. QUIJANO.
Agente Postal de Panamá.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Rte.	Ord.
Kingston y Port au Prince	STA. PAULA 28 8pm 4pm	
Centro América	SALVADOR 29 9am 10am	
Puerto Cabras, La Ceiba y New Orleans	CONTESSA 29 3pm 4pm	
Habana y New York	TALAMANCA 12 12:30am 12:30pm	
Puerto Limón	COLONBIE 12 4pm 4pm	
Centro América	ACAUTILLA 15 9am 10am	
Puerto Cabras, La Ceiba y New Orleans	CONTESSA 13 3pm 4pm	
Cartagena, Barranquilla, Curazao, Cerace, Port of Spain, Barbados, Port de France y Antigua Embajada	COLOMBIE 15 3pm 4pm	
Kigali, New York y Europa	VERAGUA 10 11am 12:30pm	
Habana	REINA DEL PACIFICO 16 11am 12:30pm	
Puerto Limón, Habana y New Orleans	TOLOA 17 11am 12:30pm	
Guanaventura, Palma, Trujillo, Callao, Arequipa, Huancayo, Antofagasta y Valparaíso	ORDUSA 17 11am 12:30pm	
Acapulco, San Pedro y San Francisco	STA. RITA 17 11am 12:30pm	
Acapulco, San Pedro y San Francisco	CITY OF LOS ANGELES 17 3pm 4pm	
Centro América	JHON CAJOT 19 8pm 10pm	
Habana	QUIRIGUA 19 11am 12:30pm	

Imp. Nacional.—Ref. 8070